



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00488-00 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **EDUAR LULIANO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, en primer lugar, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial el 4 de febrero del 2019 (Pág. 151 del PDF "Proceso4882018"), en el que presentaba la renunciar al poder conferido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G. del P., petición que fue aceptada en el último párrafo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del compulsado, emitido el 15 de enero del 2020 por el juzgado primigenio (Págs. 176 y 177 del PDF "Proceso4882018").

En segundo lugar, se advierte que, el día 28 de febrero del 2020, se allegó original de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como cesionario para todos los efectos legales de los créditos 4916462478126516 y 5471301313849698, garantías y todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal. Así mismo, solicita en el inciso final del acápite de peticiones del contrato de cesión suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., reconocerle personería jurídica al nuevo apoderado para que actúe en nombre y representación del cesionario (Págs. 179 y 180 del PDF "Proceso4882018"); empero, a la fecha no se le ha conferido poder a ningún profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería a la representante legal del cesionario MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, para que actúe en representación de éste.

En tercer lugar, tenemos que la representante legal del cesionario, MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, obrando en nombre propio y en representación de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., allegó solicitud de fecha 28 de febrero del 2020 (Pág. 199 del PDF "Proceso4882018"), mediante la cual autoriza y acredita como dependiente a VIVIANA ORTEGA JAIMES, con el fin de que realice vigilancia judicial en el proceso, solicite copias y retire copias, oficios, desarchive y en general para que realice todas las actividades jurídicas necesarias. Sin embargo, se denegará lo peticionado toda vez que no cumple

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no acredita si la dependiente es abogada o estudiante de derecho, ni allega los documentos pertinentes para su debido reconocimiento.

En cuarto lugar, se advierte que la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, a pesar de haber renunciado al poder que le fue conferido, lo que se aceptó por parte del juzgado cognoscente, allegó memorial con fecha del 05 de marzo de 2020 (Pág. 201 del PDF "Proceso4882018"), de liquidación de crédito, la cual, fue fijada en lista erróneamente por el Juzgado Primero homólogo y, además, fue aprobada mediante auto del 25 de noviembre del mismo año (Pág. 206 ibidem), pese a ser improcedente, ya que, se itera, la profesional del derecho no se encontraba facultada para arrimar la liquidación del crédito por haber presentado la renuncia al poder que le fuera conferido. Por ende, en virtud del control de legalidad que prevé el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la lista que publicitó la liquidación del crédito indebidamente allegada, así como la providencia que la aprobó.

Finalmente, se tiene que, como se anotó, el Juzgado primigenio emitió orden de seguir adelante la ejecución contra el compulsado, por auto del 15 de enero de 2020, en cuyo numeral quinto ordenó librar despacho comisorio al alcalde de la ciudad para que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto de medida cautelar, como quiera que tal medio precautelativo se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula del bien. No obstante, dentro del expediente no obra el respectivo despacho comisorio, por ende, se ordenará librar por Secretaría la comisión y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico al alcalde municipal de esta ciudad.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como cesionario para todos los efectos legales de los créditos 4916462478126516 y 5471301313849698, garantías y todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponden al BANCO



DAVIVIENDA S.A., y por ende como sucesor del CEDENTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P.

TERCERO: DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario, a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, para actuar como representante legal de la cesionaria SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

QUINTO: DENEGAR el reconocimiento de VIVIANA ORTEGA JAIMES como dependiente judicial del extremo actor, por lo expuesto.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO la lista que publicitó la liquidación del crédito indebidamente allegada del 18 de noviembre de 2020, así como el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, que aprobó la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico la comisión a la entidad correspondiente.

OCTAVO: ADVERTIR a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON (smontagut@cobranzasbeta.com.co) para que se abstenga de hacer solicitudes al despacho, como quiera que ya no obra como apoderada dentro del presente cobro judicial.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jdirectiva@serlefin.com), y al demandado (eduarrr_082@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00488-00

A.I. No. 779

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7a7cd81ff048b9d786302427821128d290e89610630944cc2762a00fb5b3**
Documento generado en 31/05/2021 03:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES y SIRLEY VERA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto del 15 de septiembre de 2020 (Págs. 56-57 del PDF "Proceso6502018"), el juzgado primigenio tuvo por notificado al demandado GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES, como quiera que se habían surtido las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 sustantivos, y requirió al extremo ejecutante para que procediera nuevamente con la notificación personal de la demanda SIRLEY VERA, toda vez que "(...) la comunicación del 291 se entregó en una dirección diferente a la consignada dentro del acápite de notificaciones andes de que esto fuera informado al juzgado (...)" . En atención a lo cual, el accionante arrimó al plenario las constancias de la notificación personal del mandamiento de pago de la citada demandada (Págs. 59-62 del PDF "Proceso6502018"), cumpliendo con lo requerido por el juzgado de conocimiento, sin que obren las diligencias del enteramiento por comunicación que prescribe el mentado canon 292 procesal.

Sin embargo, advierte esta sede judicial con suma extrañeza, la bancada demandante allegó memorial al correo institucional del despacho (03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de abril del presente año, en el que solicita "se sirva realizar la notificación personal del emplazamiento, incluyendo el demandado GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES en el registro nacional de personas emplazadas (...)" e informa que "se procederá a realizar notificación de la demandada SIRLEY VERA de conformidad con lo reglamentado por el decreto 806".

Peticiones que son a todas luces improcedentes, ya que, en primer lugar, el demandado GUILLERMO LEON ya se encuentra debidamente notificado de la orden ejecutiva librada en su contra, tal y como lo reconoció el Juzgado Primero homólogo en la antes mencionada providencia; y, en segundo lugar, el accionante no puede proceder con la notificación de la señora SIRLEY VERA

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



conforme el Decreto 806, ya que en el escrito genitor manifestó expresamente que *“se desconoce dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado y sin registro en la solicitud del crédito”*, así como tampoco ha indicado en el dossier procesal el conocimiento del canal digital donde pueda ser notificada.

En ese orden, el Despacho requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación por aviso de la ejecutada SIRLEY VERA, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación por aviso del mandamiento de pago a la demandada SIRLEY VERA, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00650-00

A.I. No. 778

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62465a8e7484b5168ea7d3d5c39ff7e6b6a02c24a642c60151c135573e33cd9b
Documento generado en 31/05/2021 03:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado CARLOS VIDAL CORDERO ROZO, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 90000012777, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$52'965.832), con fecha de vencimiento para el 30 de octubre de 2037.

Pretende, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$52'136.257,01) por concepto de capital insoluto; TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (3'204.221,14) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de julio de 2018 al 15 de noviembre del 2018, liquidados a la tasa del 12.20% efectiva anual; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 16 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 17,25% anual, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000012777.

Además, solicita el embargo y posterior secuestro del apartamento 602 tipo B de la Torre VI, del CONJUNTO CERRADO EL TREBOL, apartamentos ubicados en la CARRERA 4 N° 9A-10, del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-310276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...Iniciamos en el punto 20 hasta el punto 21 en una distancia de 2.82 metros, del punto 21 al punto 22 en una distancia de 0.99 metros, desde el punto 22 al punto 23 en una distancia de 2.43 metros, desde el punto 23 al punto 24 en una distancia de 2.52 metros, desde el punto 24 al punto 25 en una distancia de 3.59 metros, desde el punto 25 al punto 26 en una distancia de 2,80 metros, desde el punto 26 al punto 27 en una distancia

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



de 0.37 metros, desde el punto 27 al punto 1 en una distancia de 1.03 metros, desde el punto 1 al punto 14 en una distancia de 3,91 metros desde el punto 14 al punto 14 en una distancia de 2,77 metros, desde el punto 15 al punto 16 en una distancia de 0.40 metros, desde el punto 16 al punto 17 en una distancia de 5.04 metros, desde el punto 17 al punto 18 en una distancia 2,45 metros, desde el punto 18 al punto 19 en una distancia de 1.66 metros, desde el punto 19 al punto 20 en una distancia de 3.24 metros y encierra, CENIT con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 702B; NADIR, con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 502B..." contenidos en la Escritura Publica No. 5960 del 12 de octubre de 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor CARLOS VIDAL CORDERO ROZO, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 90000012777, por los valores antes mencionados, suscrito por el ejecutado el día 30 de octubre del año 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 5960 del 12 de octubre de 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor CARLOS VIDAL CORDERO ROZO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 550 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a Página 167 del PDF "Proceso7932018" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-310276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte ejecutante remitió a la dirección del compulsado, los formatos de citación para notificación personal y por aviso (Pág. 173-175 y 185-187 del PDF



“Proceso7932018”), quedando debidamente notificado, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS VIDAL CORDERO ROZO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CARLOS VIDAL CORDERO ROZO a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 Ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *Ibídem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 *Ibídem*, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁸.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (1) pagaré identificado con el No. 90000012777, por un valor inicial de CINCUENTA Y DOS

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁸ Sentencia C-192 de 1996.



MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$52'965.832), con fecha de vencimiento para el 30 de octubre de 2037, y suscrito por el mismo ejecutado, el día 30 de octubre del año 2017; y la Escritura Pública 5960 del 12 de octubre de 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$52'965.832), en doscientas cuarenta cuotas mensuales hasta el 30 de octubre de 2037, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a Páginas 37-40 del PDF "Proceso7932018" del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-310276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 005 del 25 de octubre de 2017, como consta a Páginas 160-163 del PDF "Proceso7932018" del paginario electrónico.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CARLOS VIDAL CORDERO ROZO, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, por las sumas de: CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$52'136.257,01) por concepto de capital insoluto; TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (3'204.221,14) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de julio de 2018 al 15 de noviembre del 2018, liquidados a la tasa del 12.20% efectiva anual; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 16 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 550 de 1999.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor CARLOS VIDAL CORDERO CORZO se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra mediante aviso. En el entendido que, la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa COLDELIVERY S.A. al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 25 de mayo de 2019 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 11 de junio del mismo año y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó



excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS DIECINUEVO PESOS (\$ 2'213.619), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS VIDAL CORDERO ROZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública 5960 del 12 de octubre de 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, propiedad del ejecutado consistente en: Un apartamento con el número 602 tipo B de la Torre VI, del CONJUNTO CERRADO EL TREBOL, apartamentos ubicados en la CARRERA 4 N° 9A-10, del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-310276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...Iniciamos en el punto 20 hasta el punto 21 en una distancia de 2.82 metros, del punto 21 al punto 22 en una distancia de 0.99 metros, desde el punto 22 al punto 23 en una distancia de 2.43 metros, desde el punto 23 al punto 24 en una distancia de 2.52 metros, desde el punto 24 al punto 25 en una distancia de 3.59 metros, desde el punto 25 al punto 26 en una distancia de 2,80 metros, desde el punto 26 al punto 27 en una distancia de 0.37 metros, desde el punto 27 al punto 1 en una distancia de 1.03 metros, desde el punto 1 al punto 14 en una distancia de 3,91 metros desde el punto 14 al punto 14 en una distancia de 2,77 metros, desde el punto 15 al punto 16 en una distancia de 0.40 metros, desde el punto 16 al punto 17 en una distancia de 5.04 metros, desde el punto 17 al punto 18 en una distancia 2,45 metros, desde el punto 18 al punto 19 en una distancia de 1.66 metros, desde el punto 19 al punto 20 en una distancia de 3.24 metros y encierra, CENIT con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 702B; NADIR, con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 502B...”.

Para la practica de le diligencia anterior comisionese al señor Alcalde de la localidad, con amplias facultades para su desarrollo, inclusive la de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijarle honorarios provisionales.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.



QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS DIECINUEVO PESOS (\$ 2'213.619), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado CARLOS VIDAL CORDERO ROZO, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fd0f6bfc84d027314ec324bb29e8a577b0cfa246c067d94355c7997ef0fc
Documento generado en 31/05/2021 03:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **DAVID MAURICIO MARTINEZ GARCIA Y MAYERLY YAZMIN AVILA ARENALES**, obrando en causa propia, elevan solicitud de MATRIMONIO CIVIL; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

En primer lugar, refulge pertinente memorar que el fundamento legal del matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.”* (Se subraya)

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128¹ y 130² ibidem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Sin embargo, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., los competentes para conocer del asunto son los **jueces civiles municipales en única instancia**.

Ahora, respecto a la competencia territorial para este tipo de trámites, el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P. establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, cuando no se traten de *“guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo”* o *“declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona”*, el competente será **“el juez del domicilio de quien los promueva”** (Resaltado por el Despacho), por lo que el factor determinante para establecer el funcionario que debe conocer la solicitud de matrimonio es el domicilio de quienes la elevan, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Desciendo al caso de marras, se advierte que ambos contrayentes manifestaron expresamente que se encontraban **domiciliados** y residenciados

¹ ARTÍCULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ> <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

² ARTÍCULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>. <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.



en “Los Patios”, por tanto, sin dubitación se logra colegir que el despacho cognoscente del asunto debe pertenecer a tal localidad, ya que, como se expuso, la competencia del juez se determina por el domicilio de quien promueve el proceso de jurisdicción voluntaria, que, en este caso, son los contrayentes de la petición de celebración de matrimonio civil, quienes se encuentran domiciliados en el municipio de Los Patios, Norte de Santander.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la solicitud, y la remisión de ésta al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente petición de matrimonio civil, por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su competencia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aca8bf1650e6f88d6af42aacf3057e4e8e97e1ee522aa477b7a5c761b0adf647](https://www.ramajudicial.gov.co/verificar/aca8bf1650e6f88d6af42aacf3057e4e8e97e1ee522aa477b7a5c761b0adf647)
Documento generado en 31/05/2021 03:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “*cristianmarescobar@hotmail.com*”, informando que “*las direcciones de correo electrónico del demandado se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos personales*”, empero, no ni aportó las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte demandante tampoco cumple con las exigencias previstas para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, toda vez que el artículo 468 del C.G.P., en el inciso segundo del numeral 1, indica que a la demanda deberá acompañarse un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, “*(...) deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)*”. Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se prescinde de otra exigencia legal.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f5a491019cb3b69c51ce9ba61dc9091739e2e9f0a2b89a0ab03082c65b5bb**
Documento generado en 31/05/2021 03:38:26 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, a través de su representante legal, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...)”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”¹*. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, **al concertarse** un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para elegir ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en un *“contrato de crédito comercial, para el suministro, a crédito, de mercancías elaboradas (...)”* y las facturas *“Nos. 480 y 495, emitidas en fecha 10 de diciembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020”*, en los cuales, se advierte, las partes no concertaron un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que el factor determinante para establecer la competencia del asunto es el domicilio del ejecutado.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante manifestó en el hecho primero de la demanda, que suscribió el antes citado contrato con *“(...) el ciudadano CARLOS AUGUSTO CASTILLO, varón, de nacionalidad colombiana, **con***

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



domicilio en la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander (...) y, en el acápite de “NOTIFICACIONES”, indicó que el demandado recibiría el enteramiento de la demanda “**en su domicilio**, calle 23, No. 11-66, La libertad, **Cúcuta**, Departamento Norte de Santander, Colombia (...) (Resalta el Despacho).

Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el despacho cognoscente del asunto debe pertenecer a la ciudad de Cúcuta, ya que, como se expuso, el domicilio del demandado corresponde a esa ciudad, máxime que no se concertó en los títulos ejecutivos un lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac203318c028b33e919c72761a810fbde404f149f21ecba27557fa8d34670d1
Documento generado en 31/05/2021 03:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **ANTONIO MISSE CEBALLOS**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el paginario, se tiene que la petición cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	"CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618



	3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada carolina.abello911@aecsac.co – lina.bayona938@aecsac.co y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderada judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión del señor **ANTONIO MISSE CEBALLOS** al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada de la siguiente forma:

MODELO	2016	LÍNEA	STEPWAY DYNAMIQUE
PLACAS	IGU 087	CHASIS	9FB5SRC9GGM139909

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P. No. 129.978 del C.S.J.**, como apoderada especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en esta providencia, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f907dfd2a318b0e6ffa402af1c07ddf4a0810e8eaa2da0c85cf8b8d0ebed07f9](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)
Documento generado en 31/05/2021 03:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS ALFREDO ANTOLINEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE POR MERA TENENCIA contra la **GLADYS HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo previsto en el canon 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

En primer lugar, refulge pertinente memorar que el artículo 621 sustantivo modificó el canon 38 de la Ley 640 de 2001, estipulando que *“Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”* (Resalta el Despacho)

Por su parte, el párrafo primero del canon 590 del C.G.P., contempla la excepción al cumplimiento del mentado requisito, al determinar que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Sin embargo, dígase de una vez, para que se configure tal excepción es necesario que el medio precautelativo pedido sea procedente para la acción que se incoa, pues se perdería el fin de la conciliación extrajudicial si con la simple solicitud de una medida improcedente se pueda prescindir de su práctica.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la inscripción de la demanda *“en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Círculo de Cúcuta”*, no obstante, se advierte que tal medio previo no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., como tampoco podría considerarse por lo dispuesto en el literal c) ibídem.

Pues, lo cierto es que la demanda presentada no cumple con ninguna de las exigencias para la procedencia del decreto de la medida previa, ya que las pretensiones del introductorio no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal (literal a), pues precisamente el fin del proceso alude a la restitución de la posesión o, en palabras del actor, “restitución por mera tenencia”. Sumado al hecho que tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del caso concreto, **y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.**



En ese estado, se advierte la improcedencia de solicitar una medida cautelar abiertamente impertinente para evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, máxime que la medida de inscripción de la demanda no cumple con el fin propio de los medios cautelares, ya que no asegura el cumplimiento de lo pretendido, pues recuérdese que, según el actor, el bien le pertenece y consta en el folio de matrícula arrimado al plenario, por lo que no se explica esta sede judicial en qué lo beneficiaría que se inscriba una anotación en la que conste el trámite de la presente causa. Por ende, debe satisfacer la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, conforme ordena el artículo 621 del estatuto procesal. Además de cumplir con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos que contempla el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante tampoco cumplió con lo estatuido en la antes citada prerrogativa legal (art. 6 Dto. 806) que reza “*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)*” (Resaltado por el Despacho)

Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, la parte accionante se solicitó como prueba testimonial la declaración de la señora YURBI LUCENI BARROSO ORTIZ; empero, no indicó el canal digital donde puede ser notificada, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Finalmente, debe requerirse a la parte actora para que allegue un folio de matrícula actualizado, como quiera que el arrimado al plenario data del año 2009, lo que impide el estudio integral y óptimo del introductorio.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76fb4e167ace7928bc6907e4c10c7dd3f5c94877187e064cd143c8f1cb5f0f**
Documento generado en 31/05/2021 03:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OMAR JOSE RONDON PACHECO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra la entidad **ACES EXPRESS S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...)”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”¹*. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para **elegir** ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en la Letra de Cambio suscrita por las partes el 1 de marzo de 2018, en la que se estipuló como lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de “Villa del Rosario”; no obstante, el extremo demandante manifestó en el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” que la determinación de la competencia del asunto se establecía por *“(...) la naturaleza del proceso y **el domicilio** de las partes (...)”*. Por tanto, se advierte que el factor **escogido** por el actor para determinar ante cuál juez debía interponerse la demanda es por el domicilio del demandado, tal y como lo manifestó en el introductorio.

Así pues, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



ejecutada, aportado al plenario, se advierte que el domicilio principal de la entidad demandada es en el municipio de "RIOACHA", por lo que, sin dubitación se logra colegir, los competentes para conocer del asunto son los jueces de tal localidad. Ya que, como se expuso, la parte demandante escogió el domicilio de la parte como factor determinante de la competencia, a pesar de haberse establecido lugar para el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Riohacha, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Riohacha (ofijudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Riohacha, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ea8c5394e14a01318fca8fd5b8a0574f910da48737017a82c04db6e98c9d15
Documento generado en 31/05/2021 03:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>